



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

Reunido el Comité de Apelación para ver y resolver el recurso interpuesto por la representación del **Club Atlético Astorga**, contra la resolución de fecha 9 de abril de 2024 del Juez de Disciplina del grupo VIII de Tercera Federación, tras examinar el escrito de recurso, el acta arbitral y demás documentos que obran en el expediente adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- En el acta del partido correspondiente a la jornada 28 de Tercera Federación, Primera Fase – Grupo VIII, disputado el día 6 de abril de 2024 entre Atlético Astorga y el Atlético Bembibre, en las instalaciones deportivas del primero, el árbitro reflejó en el apartado C.- INCIDENCIAS, los siguientes particulares:

- *Atlético Astorga F.C:*
Una vez finalizado el encuentro y aún estando sobre el terreno de juego, una persona que portaba el chándal del Atlético Astorga F.C entró al terreno de juego y dio una patada con el uso de fuerza excesiva al adversario N°3 D. Daniel Ceinos Santos.
Tras ello, solicito al Delegado de campo D. Javier González Lorenzo que identifique a dicha persona, la cual me escucha realizar la solicitud al Delegado de campo y sale corriendo de las instalaciones deportivas.
Al entrar al vestuario, el asistente N°2 D. César García De la Mata identifica a través de las licencias federativas al citado agresor como D. Diego Herrador Carrasco con D.N.I. ...
Posteriormente tanto el Delegado de campo como el Entrenador del Atlético Astorga F.C D. José Luis Lago Herrero corroboran la identidad, afirmando que es un jugador del club Atlético Astorga F.C cual no estaba convocado.

Segundo.- El Club Atlético Astorga, no formuló alegaciones al acta del encuentro, ni aportó pruebas ante el Juez de Disciplina.

Tercero.- En reunión celebrada el 9 de abril, examinados el acta, los informes de que se dispone y los demás elementos de prueba, el Juez de Disciplina dictó resolución en la que adoptó, entre otros, los siguientes acuerdos:

Suspender por 6 partidos a D. HERRADOR CARRASCO, DIEGO, por 6 partidos de suspensión por agresión a un contrario, sin lesión, en virtud del artículo/s 103.1 del Código Disciplinario y con una multa accesoria en cuantía de 135,00 €.



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

Cuarto.- Contra dicha resolución el Club Atlético Astorga ha interpuesto recurso de apelación solicitando que *se dicte resolución por la que estimando la pretensión del recurrente, se declare dejar sin efecto la sanción impuesta, revocando en su integridad el acuerdo recurrido.*

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- La adecuada resolución del presente recurso exige referirse a los distintos argumentos consignados por el recurrente en su escrito.

En primer lugar, el Club recurrente cuestiona el relato del acta, considerando que la misma no refleja la “tangana” acaecida, omitiendo en dicha redacción lo que realmente ocurrió.

A su vez, el recurso alude a la desproporción de la sanción, puesto que se sanciona a un jugador cuyo propósito “fue poner paz”, y porque la agresión reflejada en el acta “se trató de un acto reflejo y no hubo ninguna intencionalidad”, aludiendo también a la circunstancia de que el jugador ha manifestado su arrepentimiento y ha pedido perdón públicamente.

Segundo.- Aunque el Atlético Astorga no alude expresamente a la existencia de error material manifiesto, sus alegaciones vienen a cuestionar el relato consignado en el acta, pretendiendo sustituir los hechos recogidos en tal acta, por otra interpretación fáctica distinta a la realizada por el colegiado del encuentro.

De dicha tangana no se refleja nada en el acta lo que puede ocasionar una equivocada interpretación de lo acaecido en el terreno de juego, omitiendo en dicha redacción lo que realmente ocurrió. Asimismo, la patada no fue con fuerza desproporcionada ya que no hay informe de asistencia médica ni lesión por parte del jugador contrario. No teniendo que ser atendido en ningún momento.

El punto de partida para resolver tal alegación ha de ser necesariamente la resolución del Juez de Disciplina que sancionó al jugador con fundamento en los hechos recogidos en el acta arbitral, subsumiendo los mismos en el tipo de infracción prevista en el apartado 1 del artículo 103 del Código Disciplinario, que bajo la expresiva rúbrica Agresiones, dispone:

1. Agredir a otro/a, sin causar lesión, ponderándose como factor determinante del elemento doloso, necesario en esta infracción, la circunstancia de que la acción tenga lugar estando el juego detenido o a distancia tal de donde el mismo se desarrolla que resulte imposible intervenir en un lance de aquél, se sancionará con suspensión de cuatro a doce partidos.



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

Por tanto, el acuerdo del Juez de Disciplina, desde el punto de vista probatorio, o de probanza de los hechos calificados y sancionados, se basa en las apreciaciones fácticas del colegiado del encuentro, consignadas en el acta arbitral bajo el apartado INCIDENCIAS y que respecto a los hechos que han dado lugar a la sanción, señala literalmente:

Una vez finalizado el encuentro y aún estando sobre el terreno de juego, una persona que portaba el chándal del Atlético Astorga F.C entró al terreno de juego y dio una patada con el uso de fuerza excesiva al adversario N°3 D.Daniel Ceinos Santos.

Así las cosas, el ámbito del recurso de Apelación interpuesto habrá de limitarse exclusivamente a enjuiciar si existen elementos probatorios capaces de desvirtuar el relato del acta en el que a su vez se basa la sanción de suspensión impuesta por el Juez de Disciplina.

En este punto es menester recordar, una vez más, que tal y como se establece en el Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol, “el/la árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos” (artículo 260, párrafo 1) y entre sus obligaciones se encuentra la de “Amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo/a futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores/as, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas” (artículo 261, párrafo 2, apartado e); así como la de “redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes” (artículo 261, párrafo 3, apartado b).

Es también menester referirse al valor probatorio de las actas extendidas por los colegiados, valor probatorio establecido en el artículo 27.1 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) que dispone: “**Las actas suscritas por los/as árbitros/as constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas**”, añadiendo el apartado 3 de dicho artículo que “**en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del/de la árbitro/a sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto**” (artículo 27.3 CD RFEF).

En materia de amonestación y expulsión, encontramos similares indicaciones en el artículo 137.2 del mismo Código que dispone: “*Las consecuencias disciplinarias de las referidas expulsiones podrán ser dejadas sin efecto por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de error material manifiesto*”.



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

El esquema de razonamiento establecido por el Reglamento General y el Código Disciplinario es que el árbitro es la autoridad única e inapelable para dirigir el encuentro, que las actas extendidas por los árbitros son el mecanismo probatorio por excelencia destinado a acreditar la existencia de infracciones a las reglas y normas deportivas, que tales actas gozan de presunción de veracidad sobre los hechos o apreciaciones recogidas en el propio acta, y que el único cauce para destruir dicha presunción y, en su caso, las consecuencias disciplinarias derivadas de las decisiones arbitrales, es a través del limitado mecanismo del error material manifiesto.

A la circunstancia del incuestionable valor probatorio de las actas en cuanto a los hechos que las mismas recogen y al estrecho cauce de impugnación de dichos hechos por el restrictivo mecanismo del error material manifiesto, tendremos que añadir que **el Club recurrente no formuló alegaciones al acta del encuentro, ni presentó la prueba videográfica** por lo que más allá de las alegaciones vertidas en el recurso sobre lo realmente acaecido, este Comité de Apelación no cuenta con prueba alguna susceptible de desvirtuar el relato del acta que, como ya hemos señalado, goza de presunción de veracidad respecto de los hechos consignados en la misma.

Consecuentemente este Comité, al no contar con prueba alguna, debe considerar que el contenido del acta arbitral, investida de la presunción de veracidad, no ha quedado desvirtuado por lo que los hechos que la misma recoge deben entenderse como plenamente acreditados.

Tercero.- Igual suerte desestimatoria ha de correr la desproporción alegada, puesto que la misma se basa en apreciaciones fácticas que no gozan de sustento probatorio alguno.

En cualquier caso, y al margen de tal orfandad probatoria, este Comité considera muy alejado de la realidad la apreciación efectuada por el recurrente de que una patada tenga como propósito “poner paz” o que una patada pueda ser considerada como un “acto reflejo”.

Respecto al arrepentimiento del jugador, si bien es verdad que el Código Disciplinario prevé en la letra a) del artículo 10 la atenuante de arrepentimiento espontáneo, la aplicación de tal circunstancia, de incuestionable naturaleza fáctica, hubiera requerido tanto la prueba del arrepentimiento como la prueba de su carácter espontáneo, sin que una noticia de prensa, publicada **tres días después** del encuentro y cuya admisibilidad está vedada en virtud del artículo 47 del Código Disciplinario, sea susceptible de acreditar el carácter espontáneo del arrepentimiento alegado.

Y por último, respecto a la posible desproporción de la sanción impuesta al jugador por el Juez de Disciplina, entendiendo la proporcionalidad de la sanción



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

como la adecuación a la gravedad de la infracción, es menester significar que el apartado 1 del artículo 103 prevé para las agresiones una sanción de suspensión de **cuatro a doce partidos**, habiendo impuesto el Juez de Disciplina una sanción de seis partidos que, a juicio de este Comité, resulta proporcionada teniendo en cuenta la ponderación de los factores determinantes exigida en el artículo 103 (*ponderándose como factor determinante del elemento doloso, necesario en esta infracción, la circunstancia de que la acción tenga lugar estando el juego detenido*), significando a tal efecto que, según se desprende del relato del acta, el partido había finalizado y el jugador ni siquiera estaba convocado.

De acuerdo con lo expuesto, procede desestimar el recurso formulado.

En virtud de cuanto antecede, el Comité de Apelación

ACUERDA

Desestimar el recurso de Apelación interpuesto por el Atlético Astorga Futbol Club, contra el acuerdo de fecha 9 de abril de 2024 del Juez Único de Disciplina, Tercera Federación y Liga Nacional Juvenil, confirmando dicho acuerdo y las sanciones que en el mismo se establecen.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Las Rozas de Madrid, a 17 de abril de 2024

El Presidente,

- Miguel Díaz y García-Conlledo -